

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 7 de mayo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. María de los Angeles Pérez Pysny, Alejandra M. Paolino y Jorge A Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**NAVARRO, ALEJANDRA ELIZABETH C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ ORDINARIO - ACCIDENTE DE TRABAJO**" - Expte. Nro. **BA-00217-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- La Dra. Paolino Alejandra dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

---I-a) Por mov. I001 se presenta la Sra. NAVARRO ALEJANDRA ELIZABETH, por derecho propio, con intervención de sus apoderados Dres. Matías Ricardo Heppner y Juan Pablo Frattini, promoviendo demanda contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A., en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo de su empleadora ASOCIACIÓN DAMAS SALESIANAS - "CENTRO DON FELIPE RINALDI", la que fuera posteriormente enderezada mediante presentación de fecha 17/04/2024 (mov. E0001), integrando ambas un único planteo.

--- Persigue mediante la presente acción el reconocimiento de la enfermedad profesional que denuncia y la condena de la demandada al otorgamiento de las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, con más intereses, costas y costos.

--- Relata que se desempeñó en relación de dependencia para su empleadora durante un extenso período, que estima en aproximadamente dieciocho años, desarrollando tareas como docente en el taller de chocolatería, las cuales, según afirma, implicaban la realización de movimientos repetitivos, esfuerzos manuales y utilización intensiva de miembros superiores.

--- Refiere que, en el marco de dichas tareas, comenzó a padecer dolencias en sus miembros superiores, las que atribuye a la actividad laboral desarrollada, señalando que le fueron diagnosticadas afecciones tales como síndrome del túnel carpiano, invocando antecedentes médicos y periciales producidos en actuaciones previas vinculadas a una contingencia anterior.

--- En tal sentido, reconoce la existencia de un proceso judicial previo caratulado

"NAVARRO ALEJANDRA ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ APELACIÓN LEY 24.557", sosteniendo, no obstante, que el reclamo aquí promovido no resulta idéntico al allí ventilado, por cuanto, según afirma, en aquellas actuaciones no habrían sido consideradas determinadas dolencias que actualmente invoca.

--- Expone que, con posterioridad a dicho proceso, se habrían verificado nuevos hechos vinculados a su estado de salud, entre los cuales menciona estudios médicos e intervenciones en miembros superiores, los que, según sostiene, no fueron objeto de evaluación en la causa anterior.

--- En cuanto a la evolución de la patología, manifiesta que la Primera Manifestación Invalidante data del 30 de julio de 2022, momento en el cual toma conocimiento de la situación que da origen al presente reclamo, a partir de un informe pericial médico.

--- Señala haber promovido trámite ante la Comisión Médica Jurisdiccional, la cual rechazó su presentación aduciendo que lo actuado devenía abstracto en virtud del "*estado de cosa juzgada*" derivado del expediente judicial previo, procediendo al cierre de las actuaciones.

--- Manifiesta haber efectuado asimismo denuncias ante la aseguradora demandada mediante comunicaciones telegráficas cursadas en el año 2023, requiriendo el reconocimiento de la contingencia y el otorgamiento de prestaciones, las cuales fueron rechazadas.

--- Sostiene que las dolencias que presenta tienen origen en las tareas desarrolladas, invocando la existencia de microtraumatismos derivados de la actividad repetitiva, por lo que solicita se declare el carácter profesional de la enfermedad denunciada y se condene a la demandada al cumplimiento de las prestaciones correspondientes.

--- Asimismo, solicita la actualización de las sumas reclamadas mediante la aplicación del índice RIPTE, plantea la inconstitucionalidad de la Ley 23.928 y requiere la aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

--- Ofrece prueba, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

--- **1-b)** Corrido traslado, se presenta la Dra. Gladys Adriana Mehdi, en carácter de apoderada de Federacion Patronal Seguros S.A.U., con patrocinio letrado del Dr. Julián Alberto Pacheco, y contesta demanda, solicitando su íntegro rechazo con costas .

--- Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no fueran objeto de expreso reconocimiento, así como la autenticidad y contenido de la documental acompañada por la actora que no emane de su parte.

--- En particular, niega la existencia de enfermedad profesional, la relación causal entre las dolencias denunciadas y las tareas desarrolladas, y adeudar suma alguna por prestaciones dinerarias o en especie.

--- Refiere que la actora formuló denuncia por enfermedad profesional ante la aseguradora, la cual fue rechazada por no revestir las patologías carácter laboral, indicándose que debía continuar su tratamiento por la cobertura de salud correspondiente .

--- Señala que, ante dicho rechazo, la actora promovió actuaciones ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cuyo marco la Comisión Médica interviniente concluyó que no se encontraba acreditada la relación causal entre la patología y la actividad laboral, calificándola como de carácter inculpable, criterio que fuera confirmado por la Comisión Médica Central .

--- Asimismo, niega que exista una nueva contingencia en los términos invocados por la actora, desconociendo que el cuadro actual difiera del previamente denunciado, así como la existencia de un "nuevo hecho".

--- En tal sentido, manifiesta que la actora habría promovido con anterioridad un reclamo judicial por la misma patología contra otra aseguradora (GALENO A.R.T.), circunstancia que deberá ser valorada a fin de determinar la identidad del objeto litigioso .

--- Se opone a la actualización por índice RIPTE, al planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23.928 y a la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

--- Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

---II) HECHOS:

---II.1) De las constancias de autos surge, en primer lugar, como hecho no controvertido, que la actora se desempeñaba como profesora de talleres de chocolatería y repostería, desarrollando tareas prácticas y teóricas que implicaban, entre otras, amasado manual de masas, manipulación de elementos de considerable peso, uso de utensilios, circunstancia que se encuentra debidamente descripta en la pericia médica.

---II.2) Asimismo, se encuentra acreditado que la trabajadora comenzó a presentar sintomatología en el año 2017, con "*calambres o adormecimiento y dolor en la muñeca derecha*", evolucionando posteriormente a comprometer ambos miembros superiores, lo que motivó tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas en muñeca derecha en el

año 2018 y en muñeca y codo derechos en el año 2022, con posteriores altas médicas con cambio de tareas.

--- **II.3)** Surge, además, del expediente tramitado ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que la contingencia fue rechazada en sede administrativa. En efecto, la aseguradora informó que la patología denunciada *“NO es/son de origen laboral (...) no se encuentra expuesto a ningún agente de riesgo que pueda generar la/s patología/s denunciada/s”*, declinando toda responsabilidad por considerarla de carácter inculpable. En igual sentido, del dictamen de la Comisión Médica surge que *“no ha quedado demostrado que la patología que padece la trabajadora sea provocada por causa directa, inmediata y única del ejercicio habitual de su actividad laboral”*, concluyéndose en el rechazo de la contingencia. Asimismo, del informe de condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT) se desprende que *“no se detectó la presencia del agente de riesgo 80004 (posiciones forzadas y gestos repetitivos en el trabajo) en el puesto de trabajo vinculados a la patología denunciada”*, extremo que fuera posteriormente convalidado en sede recursiva.

--- **II.4)** Por otra parte, no resulta controvertido que la actora cuenta con antecedentes derivados de un proceso judicial previo tramitado ante la Cámara del Trabajo de esta ciudad, caratulado "NAVARRO ALEJANDRA ELIZABETH C/ GALENO ART S.A. S/ APELACIÓN LEY 24.557", en el cual se analizaron patologías en miembros superiores, tales como tendinitis de muñecas y síndrome del túnel carpiano y se concluyó que, si bien las mismas se encontraban incluidas en el listado de enfermedades profesionales, no se verificaban en el caso los elementos necesarios para atribuirles carácter profesional, en particular la exposición al agente de riesgo idóneo, razón por la cual fueron calificadas como de carácter inculpable.

En dicho precedente se ponderó especialmente que *“para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad es necesario tomar en cuenta (...) AGENTE, EXPOSICIÓN, ENFERMEDAD y RELACIÓN DE CAUSALIDAD”*, concluyéndose que dicha conjunción no se verificaba en el caso, en tanto *“no se observó la exposición al agente de riesgo idóneo para producir la patología denunciada”*

--- **II.5)** Por otra parte, no resulta controvertido que la actora cuenta con antecedentes incapacitantes previos derivados de un proceso anterior contra Galeno ART, en el cual se le reconoció una incapacidad laboral parcial y permanente del 20,64 %, lo que configura un dato central para el análisis del presente caso.

--- En este contexto, la controversia principal radica en determinar si las afecciones

actualmente denunciadas constituyen una nueva contingencia atribuible al trabajo o si se trata de la evolución de una patología preexistente ya indemnizada, así como también si existe relación de causalidad adecuada entre las tareas desarrolladas y el cuadro clínico invocado.

--- A fin de dilucidar tales extremos, se produjo pericia médica por parte del Cuerpo de Investigación Forense Dra. Andrea Verónica Álvarez, la cual, luego de analizar la totalidad de la documental, estudios complementarios y examen físico de la actora, concluyó expresamente que *"no podría determinar con certeza nexo de causalidad desde el punto de vista estrictamente médico laboral entre lo referido por la actora... y lo informado en la documental obrante en autos"*.

Sin perjuicio de ello, la experta indicó que, en caso de considerarse jurídicamente la existencia de dicho nexo, procedía a efectuar una estimación de incapacidad, determinando en su informe principal un porcentaje de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 19,55 %.

Posteriormente, al contestar las impugnaciones (mov E0029), la perito ratificó sus conclusiones, reiterando la imposibilidad de afirmar el nexo causal en términos médicos y efectuando un nuevo cálculo que, considerando la capacidad restante derivada del antecedente previo (79,36 %), arroja una incapacidad adicional del 8,27 %.

Cabe destacar que la pericia pone de relieve la incidencia directa de la incapacidad preexistente en la determinación del resultado actual, al efectuar el cálculo sobre la capacidad restante y discriminar la limitación funcional ya reconocida en el proceso anterior, lo cual resulta determinante para la delimitación del daño resarcible en autos.

En cuanto a las impugnaciones formuladas por las partes, las mismas no lograron desvirtuar las conclusiones esenciales del dictamen pericial, limitándose la experta a ratificar íntegramente su informe y a reiterar los fundamentos expuestos en relación a la falta de certeza en el nexo causal.

--- Por su parte, la pericia técnica en materia de higiene y seguridad (mov. E0046) describe las condiciones en que se desarrollaban las tareas de la actora, identificando la presencia de factores de riesgo de naturaleza ergonómica, tales como esfuerzos manuales, manipulación de cargas y movimientos repetitivos, y señalando deficiencias en el relevamiento y control de dichos riesgos por parte de la ART señalando que *"El Relevamiento de Agentes de Riesgo al inicio del contrato no tuvo asesoramiento de Higiene y Seguridad para el correcto llenado de la declaración, ni propio ni de la ART."* En tal sentido, el informe destaca que *"... se observan tareas que implican esfuerzos y*

utilización de miembros superiores, aunque no de manera continua ni bajo un esquema de producción en serie...".

--- III) DECISORIO:

---1) CUESTIONES PRELIMINARES

--- III.1.a) En primer término, corresponde determinar si las afecciones actualmente denunciadas por la actora constituyen una contingencia distinta de la que fuera objeto de análisis en el antecedente judicial tramitado contra Galeno ART, o si, por el contrario, se trata de la misma patología o de su evolución.

--- En tal sentido, del análisis de las constancias de autos surge que en el proceso anterior se evaluaron afecciones en miembros superiores, principalmente síndrome del túnel carpiano y dolencias en muñecas, mientras que en el presente se invocan compromisos a nivel de codo y nervio cubital; parestesias en ambas extremidades superiores, con irradiaciones en el antebrazo y el brazo, vinculados a intervenciones posteriores.

--- En este contexto, si bien no se ha acreditado en forma concluyente la absoluta autonomía de las afecciones actuales respecto de las previamente analizadas, lo cierto es que de la prueba producida surge la existencia de nuevas manifestaciones clínicas y secuelas funcionales que deben ser consideradas a los fines de delimitar el alcance del daño resarcible en autos.

--- III.1.b) Sentado ello, corresponde analizar la existencia de relación de causalidad adecuada entre las tareas desarrolladas y la patología invocada.

--- A tal fin, adquiere particular relevancia la pericia técnica en materia de higiene y seguridad elaborada por el Ing. Roberto Balzarotti, quien, luego de relevar el puesto de trabajo, analizar las tareas desarrolladas y evaluar las condiciones ergonómicas del mismo, concluye en forma expresa que *"la afección de la actora es producto del trabajo efectuado con las manos en las tareas desarrolladas en el taller de chocolatería en donde el uso de la mano, brazo y codo sufre los esfuerzos"*.

--- Dicha conclusión se encuentra respaldada por la descripción concreta de las tareas, tales como batido manual, manipulación de masas, uso de manga y operaciones de templado, y por la identificación de factores de riesgo ergonómico vinculados a esfuerzos repetitivos y posturas forzadas de los miembros superiores, los cuales resultan compatibles con las afecciones diagnosticadas.

--- Asimismo, el perito pone de relieve deficiencias en el relevamiento de riesgos por parte de la ART, destacando que no se consignó el agente de riesgo correspondiente a

posiciones forzadas y gestos repetitivos (código 80004), lo que impidió la realización de controles y evaluaciones ergonómicas adecuadas, extremo que refuerza la vinculación entre las tareas efectivamente desarrolladas y la patología verificada.

--- **III.1.c)** En cuanto a la pericia médica producida en autos, si bien la experta manifiesta no poder determinar con certeza el nexo causal desde el punto de vista estrictamente médico laboral, lo cierto es que dicha conclusión no resulta suficiente para desvirtuar la prueba técnica producida, en tanto el análisis del nexo causal en materia de riesgos del trabajo no se agota en el plano médico, sino que debe efectuarse a partir de la valoración integral de las condiciones de prestación laboral.

--- En tal sentido, la concordancia entre las tareas desarrolladas, los factores de riesgo identificados y la conclusión categórica del perito en higiene y seguridad permiten tener por acreditada, con el grado de probabilidad suficiente exigido en la materia, la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la patología que actualmente presenta la actora.

--- **III.1.d)** En cuanto a la determinación de la incapacidad, corresponde estarse al cálculo efectuado en autos sobre la capacidad restante de la actora, en atención a la incapacidad previamente reconocida en el proceso anterior, lo que arroja un porcentaje adicional del 8,27 % de la total obrera.

--- Dicho criterio resulta adecuado, en tanto evita la superposición indemnizatoria y delimita el daño resarcible a las secuelas no contempladas en el antecedente previo.

--- **III.2)** Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 8,27 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

---**III.2.a)** En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de la Ley 23.928, ahora bien, en función de lo dispuesto por el Máximo Tribunal Provincial en autos "Machín" ([enlace al protocoloweb](#)), corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928 por cuanto "Machin" constituye doctrina de aplicación obligatoria.-

--- En este sentido suscitadamente expresó: *"En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015,*

que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters -La Ley-, Bs. As. 2024)...".-

--- **III.2.b)** Considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 8,27 % reconocida en el Apartado II-2, corresponde referirse al régimen aplicable para la determinación del monto indemnizatorio y actualización del ingreso base y del capital indemnizatorio.

No habiéndose formulado en autos un planteo específico de inconstitucionalidad respecto del DNU 669/19 ni de la Res. SRT 332/23, corresponde aplicar la normativa vigente conforme doctrina obligatoria del STJRN en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359- L-0000).

--- En dicha sentencia el Máximo Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24.557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE - No decreciente-).

En consecuencia, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos

Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III-2.c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-2.d)** Finalmente y atento lo solicitado por la actora en el escrito de inicio corresponde hacer lugar a lo peticionado e intimar a la accionada a brindar a la actora la totalidad de prestaciones en especie que la misma requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.-

---**III-2.e)** En lo que respecta a la capitalización de intereses en los términos del Art. 770 inc. b del CCyCN, de acuerdo al criterio sustentado por el Máximo Tribunal provincial, corresponde rechazar el planteo efectuado.

En esa línea, se señaló que *"el segundo párrafo del art. 12 de la LRT, según la redacción introducida por el DNU 669/19, establece que "el ingreso base devengará un interés equivalente...", es decir, que se aplica sobre un capital (ingreso base mensual sin intereses), sin que se advierta una cláusula expresa que autorice su acumulación (cf. art. 770 del CCyCN) (cf. STJRNS3: Se. 110/24 "Mellado").*

La aplicación del art. 770 inc. b) del CCyCN, tal como lo efectuó el Tribunal de origen -esto es, disponiendo la capitalización de intereses a la fecha de la notificación del traslado de la demanda-, resulta contraria al régimen específico previsto en la Ley N° 27348. Según este marco normativo, en los casos por ella regidos, la capitalización de intereses solo puede proceder una vez que el juzgador haya liquidado la deuda en la sentencia y se configure la mora del deudor en su pago.

En consonancia con la jurisprudencia mencionada, corresponde concluir que en el presente caso resulta improcedente la capitalización de intereses antes de la mora judicial, en los términos en que fue aplicada en la instancia de origen". (Autos "SCHRO, LILIANA BEATRIZ C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO – RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO – ACCIDENTES DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° RO-01553-L-2023). Se. 82 del 28/07/2025 -[enlace al protocoloweb](#)-).

---**III-2.f)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928.-

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonar a la Sra. Navarro, Alejandra Elizabeth la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días de notificada la presente, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-2.b.-

--- **3)** Intimar a la accionada a brindar al actor la totalidad de prestaciones en especie que el mismo requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.

--- **4)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **5)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dres. Heppner, Matias Ricardo y Frattini, Juan Pablo, en conjunto e idénticas proporciones, en el 14% y favor de los letrados de la demandada Dres. Medhi, Gladys Adriana y Pacheco, Julian Alberto, en conjunto e idénticas proporciones en el equivalente al 12 % de la misma base regulatoria.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a las partes (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- **6)** Rechazar la petición de capitalización en los términos del art. 770 inc. b CCyCN.

--- **7)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Álvarez en el equivalente al 3,2 % del monto de condena, y los del perito Balzarotti, Roberto Carlos, en el 4,3 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentajes regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **8)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **9)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-2.c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la

tasa establecida por el STJ (doctrina y Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **10)** De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la Ley 23928 y aplicación del Art. 770 inc. b del CCyCN.-

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Federación Patronal Seguros S.A.U., a abonar a la Sra. Navarro, Alejandra Elizabeth la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-2.b.-

--- **III)** Intimar a la accionada a brindar al actor la totalidad de prestaciones en especie que el mismo requiera conforme la dolencia reconocida en autos. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 L.R.T.

--- **IV)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **V)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dres. Heppner, Matias Ricardo y Frattini, Juan Pablo, en conjunto e idénticas proporciones, en el 14% y favor de los letrados de la demandada Dres. Medhi, Gladys Adriana y Pacheco, Julian Alberto, en conjunto e idénticas proporciones en el equivalente al 12 % de la misma base regulatoria Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a las partes (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

- **VI)** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 3,2 % del monto de condena, y los del perito Balzarotti, Roberto Carlos, en el 4,3 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069
- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25 % de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.
- **VII)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.
- **VIII)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-2.c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).
- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.
- **IX)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art.2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).
- **X)** Regístrese y protocolícese por sistema.
- **XI)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-